



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 17/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 8 de enero de 2021 (RE 19 de enero de 2021), tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) en nombre y representación de (...), en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por el mal estado del pavimento de los peldaños de una escalera sita a la altura de la calle (...), término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada (33.817,26 euros), supera el límite cuantitativo de 6.000 euros establecido por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y art. 4.1.a) de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)].

Además, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL.

4. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Competencia ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Consideración Jurídica tercera de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (Decretos de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio y n.º 29.036/2019, de 26 de junio).

6. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada Ley 39/2015, así como la Ley 40/2015. También, así como el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y la citada Ley 7/2015.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, la interesada reclama la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 27 de diciembre de 2017 por el mal estado del pavimento de un peldaño de la escalera situada a la altura de la calle (...). Así, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente (folios 3 y ss.):

«PRIMERO.- Que en el día 27 de diciembre de 2017, me encontraba paseando con mi marido, concretamente a la altura de la calle (...) de este municipio, cuando, durante la travesía, y mientras bajaba por unas escaleras, el pavimento de uno de los peldaños cedió, de modo que me produjo una grave torcedura de tobillo que hizo que cayese por el tramo de escaleras restantes.

SEGUNDO.- Que ante el gran dolor que sufría y el evidente traumatismo generado, con deformidad inmediata en el maléolo del miembro inferior derecho, se comisionó de urgencia a un vehículo especializado de asistencia con recursos de soporte vital básico (...).

TERCERO.- Debido a la importancia del traumatismo, fui ingresada con carácter urgente en el Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, donde se me intervino quirúrgicamente. La técnica quirúrgica consistió en la realización de RAFI de fractura trimaléolar de tobillo derecho. Mediante abordaje medial se realizó fijación de maléolo tibial a través de dos tornillos interfragmentarios y mediante abordaje lateral de tobillo se redujo y fijó la fractura mediante una placa de 5 agujeros con 3 tornillos de esponjosa en fragmento distal y 4 tornillos de cortical en fragmento proximal. No se practicó fijación de maléolo posterior. Asimismo, se realizó comprobación de reducción y estabilidad articular mediante radioscopia, con lavado profuso y cierre por planos y piel con grapas. Finalmente se inmovilizó con férula (...).

CUARTO.- Con fecha de 5 de marzo de 2018, acudí a la primera visita a Consultas Externas de Rehabilitación (en silla de ruedas, debido a la imposibilidad para caminar), aún con gran dolor y limitación funcional. Presentaba una importante tumefacción generalizada con cambios de coloración en la piel y cicatrices adheridas. Igualmente, se observaba a la exploración del médico, pie en equino; con una limitación activa/pasiva de la movilidad; y prácticamente bloqueado en equino de 25°; siendo además necesaria la marcha con bastón. En el plan diagnóstico-terapéutico, se me envió con carácter urgente a centro concertado, con transporte, para medidas analgésicas, CTP y CTA asistida, masoterapia de drenaje, trabajo propioceptivo y reeducación de la marcha.

QUINTO.- Que el día 15 de marzo de 2018, inicié tratamiento rehabilitador en centro concertado, un tratamiento que se extendió hasta el día 18 de mayo de 2018, fecha en la que se me da el alta por mejoría de la sintomatología. No obstante, manifesté verbalmente mi disconformidad con dicha decisión, por considerar que no me encontraba recuperada de mi lesión (...).

A fecha de 28 de mayo de 2018, tras el alta en el centro rehabilitador, acudí a mi centro de atención primaria debido a mi imposibilidad para caminar sin apoyo externo (muletas), por pérdida de equilibrio y por importante dolor en el tobillo derecho.

Posteriormente, el día 11 de junio de 2018, volví a ser examinada en Consultas Externas de Rehabilitación I, donde se indica respecto de mi evolución, que persisten el dolor en el tobillo, el pie equino, y la dificultad para la marcha. (se refiere igualmente que no tengo tornillo transiendesmal). Asimismo, se alude a la importante tumefacción generalizada con cambios de coloración, y una limitación activa/pasiva de la movilidad, BA -20-40, BM3+/5. Volviéndoseme a pautar tratamiento rehabilitador en centro propio, con CTP y CTA asistida, masoterapia de drenaje, trabajo propioceptivo y reeducación de la marcha.

SEXTO.- Que con fecha de 31 de agosto de 2018 finalicé el tratamiento pautado en el Complejo Hospitalario Universitario Insular - Materno Infantil (...).

El día 4 de diciembre de 2018, volví a ser citada y examinada en Consultas Externas de Rehabilitación I, donde se me da el alta definitiva, recomendándoseme una serie de ejercicios para su realización doméstica, así como caminar en el agua. Sin embargo, manifesté que a pesar de haber ido experimentando una mejoría progresiva, continuaba con dolor importante en la zona, problemas de equilibrio, y necesidad de apoyo en bastón/muleta.

SÉPTIMO.- Que el 14 de marzo de 2019, me vi obligada a acudir a mi centro de atención primaria, toda vez que continuaba con un importante dolor en la zona lesionada y mucha dificultad para mantener el equilibrio y poder caminar (...).

OCTAVO.- Que durante todo el periodo de tiempo desde la intervención quirúrgica de 27 de diciembre de 2017, hasta el alta definitiva de diciembre de 2018, estuve bajo la atención médica de los Servicios de Traumatología y de Rehabilitación y Fisioterapia del citado Complejo Hospitalario Universitario Insular - Materno Infantil.

Por otra parte, y debido a la disconformidad con el alta médica recibida, continúo bajo control, monitorización y tratamiento en ámbito privado, sin perjuicio de la realización de nuevas pruebas diagnósticas y valoración de daño corporal en el momento que corresponda.

Actualmente soporto una merma muy importante en mi calidad de vida como consecuencia de los hechos relatados en los expositivos anteriores. Unas limitaciones que se proyectan no solo sobre la esfera laboral, sino también, en la social y doméstica».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (*«existe relación de causalidad, toda vez que ha quedado acreditado el defectuoso funcionamiento de los Servicios Municipales que deben velar por la seguridad de los lugares destinados al tránsito de peatones, a fin de que el mismo se realice en las máximas condiciones de seguridad y ausencia de peligro, no cabiendo sino concluir la existencia de la relación causa-efecto (mal estado del acerado que supuso el siniestro y el daño) y, por tanto, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de G.C., surgiendo así la consecuente obligación de indemnizar a la perjudicada»*), la reclamante solicita la indemnización (con arreglo al baremo de indemnizaciones por accidente de tráfico (art. 34.2 LRJSP) de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando la misma en 33.817,26 euros.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial que han sido observados son los siguientes:

1.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el día 28 de agosto de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 27 de diciembre de 2017.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2019 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3.- El día 9 de octubre de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada el día 11 de octubre de 2019.

4.- Mediante oficio de 9 de octubre de 2019 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que es evacuado con fecha 15 de octubre de 2019.

5.- Con fecha 9 de octubre de 2019 se solicita informe a la Sección de Patrimonio, que es emitido al día siguiente.

6.- El día 21 de octubre de 2019, el órgano instructor dicta resolución por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio. Dicho acuerdo se comunica, por vía

telemática, a la interesada y a la compañía aseguradora. Transcurrido el plazo conferido a la reclamante, ésta no aporta medio de prueba alguna.

7.- Con fecha 11 de noviembre de 2019 se recibe informe de valoración de los daños elaborado por la entidad aseguradora de la Administración local, cuantificando la indemnización en 20.551,39 euros.

8.- Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la interesada y a la compañía aseguradora la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 17 de junio de 2020, facilitándoseles una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que pudieran obtener copia de los que estimasen convenientes, y se les concede un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

Transcurrido el plazo conferido legalmente, no se formulan alegaciones.

9.- Con fecha 8 de julio de 2020 se formula informe-Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...) a raíz de la caída que sufrió en la vía pública el día 27 de diciembre de 2017.

10.- Mediante oficio de 10 de julio de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 8 de septiembre de 2020), se solicita la evacuación del preceptivo dictamen.

11.- Con fecha 20 de octubre de 2020, este Consejo emite Dictamen n.º 425/2020, en el que se concluye lo siguiente:

«4. En definitiva, la reclamación presentada por las lesiones sufridas a raíz de la caída en una vía pública se considera manifiestamente extemporánea, por lo que la solicitud podría haberse inadmitido a trámite. No obstante, dado que la misma ha sido tramitada, la Propuesta de Resolución debió limitarse a constatar la prescripción, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

5. Sin embargo, la cuestión relativa a la prescripción de la acción no ha sido sometida a contradicción en el expediente administrativo, no habiendo tenido posibilidad la interesada de efectuar alegaciones en relación con ella, puesto que la Administración actuante no la ha puesto de manifiesto en el expediente administrativo. Por ello, como ha manifestado este Consejo Consultivo, entre otros, en los dictámenes n.º 307/2019, de 12 de septiembre y n.º 416/2019, de 19 de noviembre, con este actuar se ha producido indefensión a la reclamante, quien no ha tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga en relación con la prescripción alegada, por lo que procede retrotraer el procedimiento, a los efectos de darle

audiencia respecto a la posible prescripción de la acción y proceder tras ello, a dictar una nueva Propuesta de Resolución y formular, una vez más, solicitud de dictamen a este Organismo Consultivo».

12.- Con fecha 23 de octubre de 2020 el órgano instructor formula *«requerimiento de aportación de documentos», en virtud del cual «se solicita aclaración de extremos respecto a las fechas de baja y alta médicas, acreditada documentalmente, cara a la aplicación o no de la prescripción respecto a la presentación de su reclamación».*

13.- Mediante escrito de 2 de noviembre de 2020, la reclamante formula las siguientes alegaciones:

«Han transcurrido más de 6 meses desde la interposición de la reclamación previa (28 de agosto de 2019) sin que la Administración haya dictado resolución expresa.

Que, considerando que la mencionada desestimación presunta es contraria y lesiva para los derechos e intereses de mi representada, es por lo que se le comunica que ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo en sede judicial, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, Ley 29/98).

Asimismo, y respecto de la documentación solicitada relativa a las fechas de baja y alta médica, éstas serán acreditadas documentalmente en dicha sede».

14.- Con fecha 10 de noviembre de 2020 se formula, nuevamente, informe-Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda nuevamente desestimar la reclamación.

15.- Mediante oficio de 10 de noviembre de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día siguiente), se solicita de nuevo la evacuación del dictamen preceptivo de este Consejo.

16.- El 11 de diciembre de 2020 se emite por este Consejo Dictamen n.º 536/2020, en cuyo Fundamento IV señalábamos:

«1. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias entra a resolver el fondo del asunto sin pronunciarse sobre la prescripción que fue objeto de análisis en nuestro Dictamen n.º 425/2020, de 20 de octubre de 2020, desestimando la reclamación planteada por (...) en nombre y representación de (...), al entender que no concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. A este respecto se ha de indicar que, si bien con posterioridad a la emisión del Dictamen n.º 425/2020 de 20 de octubre de 2020 de este Consejo Consultivo de Canarias, se

ha garantizado el derecho de audiencia del reclamante en relación con la prescripción de la acción (v. trámite de audiencia y alegaciones del reclamante -folios 29 a 36-), no es menos cierto que la Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Consejo Consultivo no se pronuncia respecto a la cuestión primordial que es necesario esclarecer con carácter previo al examen del fondo del asunto, esto es, la prescripción -o no- de la acción de responsabilidad patrimonial (art. 67.1 LPACAP).

De tal manera que se entienden vulneradas las exigencias de motivación [art. 35.1, letra h)] y exhaustividad (art. 88) establecidas en la LPACAP para las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial. Es por ello que procede informar desfavorablemente la Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Organismo Consultivo.

3. Por lo demás, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe reiterar la opinión jurídica expresada por este Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 425/2020, respecto a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial: (...) ».

Concluyendo, pues, el referido Dictamen:

«4. A la vista de lo expuesto, y sin perjuicio de que se haya dado cumplida satisfacción a la evacuación del trámite de audiencia, procede retrotraer el presente procedimiento, con vistas a la elaboración de una nueva propuesta de resolución, que venga a pronunciarse con carácter previo -y, en todo caso, antes de entrar en el fondo del asunto- sobre la prescripción de la acción de reclamar, en el sentido que al respecto considere procedente, en tanto que ha sido cuestión ya planteada en el expediente y, por tanto, resulta ineludible proponer a ella la respuesta que corresponda. Elaborada de nuevo la indicada propuesta, deberá ser remitida otra vez a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen».

17.- Dados los términos del citado Dictamen, el 7 de enero de 2021 se emite nueva Propuesta de Resolución en la que se reitera la desestimación de la reclamación de la interesada desde el punto de vista del fondo del asunto, si bien, en esta ocasión se pronuncia acerca de la eventual extemporaneidad de la reclamación para concluir que se presentó dentro del plazo de un año establecido legalmente.

18.- Mediante oficio de 8 de enero de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 19 de enero de 2021), se solicita nuevamente la evacuación del dictamen preceptivo de este Consejo, aportando al expediente remitido nueva documentación incorporada consistente en Decreto Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Las Palmas de Gran Canaria admitiendo a trámite el recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la interesada por silencio desestimatorio, Diligencia Juzgado requiriendo expediente administrativo, así como remisión de

copia expediente al Juzgado. En este sentido, debe aclararse que, como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo, la Administración está obligada a resolver en todo caso, sin perjuicio de la resolución final en vía judicial.

IV

1. Como hemos señalado, la Propuesta de Resolución mantiene la desestimación de la reclamación entrando en el fondo del asunto, indicando, finalmente, que la reclamación no es extemporánea.

En este sentido, señala la misma:

«Con respecto al contenido del segundo dictamen (536/2020) que nuevamente ordena la retroacción en orden al pronunciamiento sobre el carácter extemporáneo de la reclamación, y en base a la documentación aportada al expediente, entiende la instrucción, que la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada en fecha de 28 de agosto de 2019 resulta presentada dentro del plazo determinado por la normativa vigente, esto es, teniendo en cuenta que el siniestro tiene lugar el 27/12/2017, que la reclamante recibe el alta hospitalaria el 29/12/2017, y que permanece en situación de IT desde el 27/12/2017 al 11/06/2018 con las 20 sesiones de rehabilitación médica en el propio hospital que finalizan el 31 de agosto de 2018, momento éste en el que se determinan las secuelas por las que se reclaman; por tanto, no se entiende extemporánea la reclamación formulada en fecha de 28 de agosto de 2019».

2. Pues bien, como ya indicáramos en nuestro Dictamen 425/2020, en el que por vez primera nos pronunciamos sobre la eventual prescripción de la acción para reclamar, hemos de venir ahora a reiterar:

« (...) Al respecto, se hace preciso recordar que la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso lo siguiente:

“La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del art. 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la `actio nata´ recogido en el art. 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...).

Por lo tanto, el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto

(Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos `aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo´ (STS de 14 de febrero de 2006)”.

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

Por su parte, las sentencias de 18 de enero y 1 de diciembre de 2008 y 14 de julio de 2009 distinguen entre daños continuados, que como tales no permiten conocer aún los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el dies a quo será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance.

2. En el presente caso, se reclama por los daños sufridos (“fractura luxación trimaleolar de tobillo derecho” -folio 15-) el día 27 de diciembre de 2017, como consecuencia de la caída de la perjudicada mientras bajaba por las escaleras que se encuentran a la altura de la calle (...) del municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Sin embargo, es el día 28 de agosto de 2019 cuando se presenta la reclamación, más de un año y medio más tarde del momento en que se produjeron las lesiones.

En el informe clínico de alta emitido por el servicio de Traumatología del complejo hospitalario universitario insular-materno infantil, expedido el mismo día del alta clínica de la paciente (29 de diciembre de 2017) -folios 15 y 16-, se señala que el diagnóstico principal es, precisamente, “fractura luxación trimaleolar de tobillo derecho”; diagnóstico que no ha cambiado.

Consta igualmente que, debido a que refiere dolor y limitación en la marcha, inicia rehabilitación en centro concertado el día 15 de marzo de 2018, siendo dada de alta en rehabilitación “por mejoría de la sintomatología” el día 18 de mayo de 2018.

De la restante documentación presentada por la propia reclamante -folios 19, 21 y 23- se deduce que dicho diagnóstico principal (fractura trimaleolar del tobillo derecho cerrada) no sufre variación en el tiempo; recibiendo, nuevamente, tratamiento rehabilitador en el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria desde el 9 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018 -folio 22-.

De lo anterior se colige que el momento de la determinación del daño es el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad, porque, como se dijo, según el principio de la actio nata, es a partir de ese momento en que la determinación de las lesiones es posible.

Así las cosas, en línea con el criterio establecido por el Tribunal Supremo (por todas, en la STS 1845/2017, de 28 de noviembre de 2017, RC 2552/2015, entre las más recientes), cuando no hay curación, por el carácter permanente o irreversible de la enfermedad, hemos de estar a la “determinación del alcance las secuelas”, que en este caso se conocen desde el momento en que se dicta el informe médico, el 29 de diciembre de 2017, tras el alta hospitalaria, momento a partir del cual la interesada pudo reclamar porque ya conoce todos los elementos de orden fáctico y jurídico para el ejercicio de la acción.

3. Que la interesada haya estado en tratamiento rehabilitador no enerva la conclusión anterior.

Como ha venido manifestando reiteradamente este Consejo Consultivo (por todos, el Dictamen n.º 159/2019, de 9 de mayo), el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del momento en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de las secuelas, considerando que los tratamientos médicos posteriores no interfieren en ese cómputo, entre ellos, los tratamientos rehabilitadores y paliativos y las revisiones o controles médicos, como es el caso. Nuestra doctrina no es a la postre sino reflejo de la que a su vez tiene consolidada la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Lo mismo así que la resolución antes mencionada (STS de 28 de noviembre de 2017), con anterioridad a ella, cabe citar igualmente la STS 26 de febrero de 2013, RC 367/2011, afirma que “los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance, como ocurrió en el caso enjuiciado”.

De la doctrina así establecida, asimismo, se hacen eco los Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, la STSJ de las Islas Baleares 429/2018, de 12 de septiembre de 2018).

Afirmada del modo expuesto la regla general, cabe que la estabilización suficiente y definitiva de las secuelas requiera en ocasiones el inicio de un tratamiento rehabilitador; siempre con carácter excepcional; pero es que, además, tampoco puede dejar de pasarse por alto que, en este caso, dicho tratamiento se inició el 15 de marzo de 2018 y la paciente fue dada de alta en rehabilitación por mejoría en la sintomatología el siguiente 28 de mayo de 2018.

Así que, en el más favorable de los casos, tomando como referencia esta última fecha, habría que concluir igualmente, habiéndose presentado la reclamación el 28 de agosto de 2019, que la reclamación es extemporánea.

Lo que no cabe es tratar de alargar sucesiva y reiteradamente el plazo legalmente establecido para reclamar (a partir del día en que pudo haber sido ejercitada: doctrina de la "actio nata"); por ejemplo, en cada ocasión en que venga a iniciarse un nuevo tratamiento rehabilitador a los fines expresados por la sentencia trascrita, ya que, de este modo, llegado el caso, el indicado plazo podría convertirse en un plazo abierto incluso de una forma indefinida.

4. En definitiva, la reclamación presentada por las lesiones sufridas a raíz de la caída en una vía pública se considera manifiestamente extemporánea, por lo que la solicitud podría haberse inadmitido a trámite. No obstante, dado que la misma ha sido tramitada, la Propuesta de Resolución debió limitarse a constatar la prescripción, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada».

Cumple, consiguientemente, reiterar ahora nuestro pronunciamiento en los mismos términos, con base en la aplicación de una doctrina que, por lo demás, asimismo, ha vuelto a recibir recientemente el refrendo jurisprudencial en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa (STS 4 de abril de 2019 RC 4399/2017).

3. Por todo lo expuesto, procede concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la reclamación se presentó extemporáneamente, lo cual debió constatar la citada Propuesta de Resolución sin entrar en el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede declarar la prescripción de la acción de reclamación sin entrar a analizar el fondo del asunto.